



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: CARMEN ALICIA BALLESTEROS OJEDA  
 ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
 EXPEDIENTE: 500013333002-2017-00098-00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido el termino de suspensión dispuesto en el presente tramite de desacato, por lo que se procederá a su estudio de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 20 de abril de 2017 este Despacho resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora CARMEN ALICIA BALLESTEROS OJEDA, identificada con C.C. 40.382.487, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, a través de la Dirección Técnica de Reparación, que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 02 de noviembre de 2016, la cual le deberá ser debidamente notificada, informándole las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le serán cancelados la indemnización administrativa.”

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2017, la incidentante manifestó que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1-2)

3. A través de auto de fecha 2 de junio de 2017, se realizó requerimiento previo a la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la actora (f.9); no obstante, pese a que la entidad dio contestación al requerimiento del Despacho, no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, por lo que el 17 de julio de 2017 se procedió a abrir incidente de desacato en contra de la Unidad (f.23).

4. La UARIV allegó informe de cumplimiento el 27 de julio siguiente, indicando que dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 20177204912171 del 8 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la

orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.<sup>2</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>3</sup>.”

## 2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora Carmen Alicia Ballesteros Ojeda, ordenó a la UARIV que le diera respuesta a su petición del 02 de noviembre de 2016, respecto del pago de la indemnización administrativa.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, respondiendo la petición del accionante mediante comunicación N° 20177204912171 del 8 de junio de 2017. Sin embargo, revisada la documentación aportada por la UARIV, se ve que no adjuntó el oficio indicado, sino el No. 201772020130461 del 26 de julio siguiente (f.31).

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

De la revisión de dicha la comunicación, se observa que la Unidad le informa a la señora Ballesteros que luego de que fue presentada la solicitud de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Ferney Patiño Muñoz, realizó el giro de la misma a nombre de las personas que en su momento demostraron la calidad de destinatarios, esto es, a la hija y a la madre de la víctima, Karina Patiño y Sofía Muñoz; igualmente la entidad le indicó a la incidentante que debía presentarse al punto de atención más cercano a su lugar de residencia con copia de los documentos de identificación de todos los integrantes de su hogar, con la finalidad de acreditar su condición de destinataria, llevar a cabo la actualización del Registro Único de Víctimas – RUV y la tasación de la indemnización.

Obra constancia detallada de la orden de servicio del correo postal 472, por medio de la cual se ve que la comunicación No. 201772020130461 de 2017 le fue notificada a la incidentante mediante guía No. RN796608412CO. Revisado el portal web de la empresa de correo postal, se encontró que dicha guía fue devuelta (f.46), encontrándose como no notificada la peticionaria. Por lo tanto, se dejara a disposición de la accionante la referida comunicación, para que se notifique de la misma y le tome copia si lo requiere..

Así las cosas, considera el Despacho que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2017 proferida por este estrado judicial; lo anterior, por cuanto mediante oficio No. 201772020130461 de 2017 la UARIV dio contestación de fondo y de forma clara a la petición de la accionante.

En virtud de ello, se tiene por satisfecho el cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho de petición de la señora Carmen Alicia Ballesteros Ojeda y se concluye que no hay mérito para imponer sanción en el presente trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay mérito para sancionar en el presente incidente desacato a funcionario alguno de la unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden judicial del 20 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la señora Carmen Alicia Ballesteros Ojeda la comunicación N° 201772020130461 de 2017, obrante a folio 31, para que le tome copia al momento de notificarse de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

JUZGADO SEPTENTRIONAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 20 del mes de Junio del año dos mil  
2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No.  
040 de fecha 21 JUN 2018

Atun